

REGLAMENTO (CEE) Nº 1305/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1990

relativo a la aplicación definitiva del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino para la campaña de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino (*) y, en particular, el artículo 8.º de su artículo 8.º,

Considerando que el artículo 8.º del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establece un régimen de limitación de garantía aplicable en cada campaña de comercialización; que este régimen prevé que la disminución de la garantía estará en función del número de ovejas existentes con respecto a un nivel máximo garantizado; que prevé, asimismo, que la disminución se fije con carácter provisional en función de una estimación del rebaño de ovejas, y que se corrija posteriormente, si fuera necesario, a la vista del número efectivo de animales del rebaño para la campaña citada;

Considerando que las normas de aplicación de este régimen se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión (**);

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3817/88 de la Comisión (***) se estableció el coeficiente de disminución aplicable con carácter provisional en la campaña de 1989; que la comprobación definitiva del número de ovejas,

llevada a cabo sobre la base de la información estadística obtenida en virtud de la Directiva 82/177/CEE del Consejo (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87 (*), y de otros datos objetivos disponibles, ha dado lugar a la fijación del coeficiente corregido previsto en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del segundo guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el coeficiente provisional previsto en el Reglamento (CEE) nº 3817/88 para la campaña de 1989 se corrige del siguiente modo:

- Gran Bretaña: 5 %
- resto de la Comunidad: 5 %

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(**) DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

(***) DO nº L 337 de 9. 12. 1988, p. 16.

(*) DO nº L 91 de 27. 3. 1982, p. 15.

(**) DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.